



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE145704 Proc #: 4027717 Fecha: 24-06-2018  
Tercero: 900842155-0 – MOVE CONCERTS S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03077**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SUGA No. 2018SG83 del 22 de febrero de 2018, por la cual se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 16 de marzo del 2018, al evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, realizado en la Avenida Carrera 68 No. 53 - 86 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., organizado por la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 04320 del 17 de abril de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

**Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT**

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 301 del 12/07/2011, mod 254 del 26/08	Parque Simón Bolívar (104)	Suelo de protección	Suelo Protegido	Parques metropolitanos	1	Único
PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Receptor Punto 1 (Av. Calle 53 No. 66 - 31)	Decreto 301 del 12/07/2011, mod 254 del 26/08	Parque Simón Bolívar (104)	Consolidación	Actividad Residencial	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios	4	II
Receptor Punto 2 (Calle 57 No. 57 A - 28)	Decreto 928 del 21/12/2001, mod 344	La Esmeralda (106)	Consolidación	Actividad Residencial	Zona Residencial Neta	2	I
Receptor Punto 3 (Carrera 58 No. 59 - 62)	Decreto 928 del 21/12/2001, mod 344	La Esmeralda (106)	Consolidación	Actividad Residencial	Zona Residencial Neta	2	II

**Nota 2:** Se aclara que, para el punto 2, se toma el uso de suelo para el predio más cercano al punto de medición, el cual corresponde a la intersección entre la Calle 57 y Transversal 59 A.

(…)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla No. 7 Zona de emisión – Punto 1**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	KI	KT	KR	KS	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	
Fuente prendida	16/03/2018 9:02:13 PM	0h:15m:10s	A 1,5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	68.3	69.8	0	0	N/A	0	68.3	IAE	
Residual=L90	16/03/2018 9:02:13 PM	0h:15m:10s	A 1,5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	60.5	61.8	0	0	N/A	0	60.5		

**Nota 5:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a **60,5 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Ajustes K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **60.3 dB(A)**.

**Nota 8:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de 68,4 dB(A) y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de 69,9 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 68,3 dB(A) y 69,8 dB(A). (ver anexo No. 3)

**Nota 9:** La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del evento el día de la visita fueron IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR, teniendo en cuenta todo el ruido es aportado por el tráfico vehicular que transita sobre la Avenida Calle 53, verificando de esta manera que en el punto de monitoreo, no se percibe emisión de ruido ocasionado por la ejecución del evento objeto a estudio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla No. 8 Zona de emisión – Punto 2**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leqemisión
Fuente prendida	16/03/2018 9:45:48 PM	0h:15m:2s	A 1.5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	66.2	69.7	3	0	N/A	0	---	66.2	IAE
Residual = L <sub>90</sub>	16/03/2018 9:45:48 PM	0h:15m:2s	A 1.5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	57.7	58.5	0	0	N/A	0	57.7	---	

**Nota 10:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 11:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 12: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I=3$  en fuente encendida, puesto que esta corresponde a evento atípico (bocina de vehículo las 21:24:35), el cual no hace parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq, T(Slow)}$  fuente encendida es 66,2 dB(A).

**Nota 13:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.8 correspondiente a 57,7 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Ajustes K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 57,6 dB(A).

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq, T(Impulse)}$  es de 69,8 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 69,7 dB(A) (ver anexo No. 3)

**Nota 15:** La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del evento el día de la visita fueron IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR, teniendo en cuenta que la emisión de ruido evaluada en este punto de monitoreo, corresponde en su totalidad al ruido generado por el tráfico vehicular que transitaba sobre la Avenida Calle 57, encontrando así, que en el punto de monitoreo No. 2 no se percibió ruido alguno proveniente de la ejecución del evento de interés.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla No. 9 Zona de emisión – Punto 3**

Versión 16

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE		EMISIÓN DE RUIDO										BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	
Fuente prendida	16/03/2018 9:45:48 PM	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	60.1	62.0	0	3	N/A	0	63.1	62.4	
Residual= L <sub>90</sub>	16/03/2018 9:45:48 PM	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada de la zona residencial	Nocturno	54.6	56.5	0	0	N/A	0	54.6		

**Nota 16:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 17:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 18:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.9 correspondiente a **54,6 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Ajustes K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **54,4 dB(A)**.

**Nota 19:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de 60,2 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 60,1 dB(A) (ver anexo No. 3)

**Nota 20:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **62,4 dB(A)**.

(...)

**12. CONCLUSIONES**

- De acuerdo a la emisión de ruido generada por la ejecución del evento **CONCIERTO DE DEPECHE MODE** llevado a cabo en **Avenida Carrera 68 No. 53 – 86, Parque Metropolitano Simón Bolívar**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora es imperceptible al exterior para los puntos de monitoreo No. 1 realizado en la Av. Calle 53 No. 66 – 31 y No. 2 llevado a cabo en la Calle 57 con Transversal 59 A; lo anterior teniendo en cuenta que con base en la inspección técnica y ocular realizada en campo, se verifico que toda la emisión de ruido evaluada en dichos puntos de monitoreo, correspondió al ruido generado por el tráfico vehicular que transita sobre la Calle 53 y Calle 57, respectivamente;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*constatando así que en los puntos de monitoreo No. 1 y No. 2 no se percibe ruido alguno generado por la ejecución del evento de interés.*

2. *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 7,4 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **62,4 dB(A)** en el punto de medición No.3 realizado en la Carrera 58 No. 59 – 62, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro, según los resultados obtenidos del punto de medición No.3*
4. *El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2018EE53151 del 14/03/2018 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...*

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(...)”*

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control ruido de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 16 de marzo del 2018 y el Concepto Técnico No. 04320 del 17 de abril de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la persona jurídica del evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, que se llevó a cabo el día 16 de marzo del 2018, en la Avenida Carrera 68 No. 53 - 86 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., es la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, no se presenta información del uso de suelo del lugar donde se llevó a cabo el evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, donde se indica que “(...) *cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)*”. es por ello que se procede a comparar la actividad comercial con el Sector B. Tranquilidad y ruido moderado – zona residencial.

Que también, es importante señalar que se tomaron tres (3) puntos de medición, desde predios receptores, superando los niveles de emisión de ruido permitido, **en el punto de monitoreo 3:**

**Punto 1:** En la Avenida Calle 53 No. 66 – 31, en virtud del Decreto 301 del 12 de julio de 2011, UPZ Parque Simón Bolívar (104), Actividad Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sector Normativo 4 y Subsector de Uso II.

**Punto 2:** En la Calle 57 No. 57 A-28, en virtud del Decreto 928 del 21 de diciembre de 2011, UPZ La Esmeralda (106), Actividad Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial Neta, Sector Normativo 2 y Subsector de Uso I.

**Punto 3:** En la Carrera 58 No. 59 - 62, en virtud del Decreto 928 del 21 de diciembre de 2011, UPZ La Esmeralda (106), Actividad Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial Neta, Sector Normativo 2 y Subsector de Uso II.

Que con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora es imperceptible al exterior para los puntos de monitoreo No. 1 y No. 2, mientras que en el punto de monitoreo No. 3, el evento supero los niveles de emisión de ruido en 7,4dB(A), permisibles por la norma, en el Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido de 62,4dB(A).

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04320 del 17 de abril de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, estuvieron comprendidas por: dos (2) Lline Array (Marca d&b Audiotechnik, Referencia J8 con dieciocho (18) Cabinas cada uno), dos (2) Line Array (Marca d&b Audiotechnik,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Referencia J12 con catorce (14) Cabinas cada uno), dos (2) Line Array (Marca d&b Audiotechnik, Referencia JSubcon seis (6) Cabinas cada uno), ocho (8) Fuentes Electroacústicas (Marca d&b Audiotechnik, Referencia V7P)), treinta (30) Subwoofer (Marca d&b Audiotechnik, Referencia B22, con diez (10) Grupos de tres (3) Cabinas), una (1) Consola (Marca AVID, Referencia Venue S6L), una (1) Consola (Marca Solid State Logic, Referencia L500 Live), con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición en el punto de monitoreo No. 3, presentó un nivel de emisión de 62,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 7,4dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, en calidad de responsable del evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, realizado en la Avenida Carrera 68 No. 53 - 86, de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, en calidad de responsable del evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, realizado en la Avenida Carrera 68 No. 53 – 86 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra de la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, en calidad de responsable del evento denominado **CONCIERTO DE DEPECHE MODE**, realizado en la Avenida Carrera 68 No. 53 - 86 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: dos (2) Lline Array (Marca d&b Audiotechnik, Referencia J8 con dieciocho (18) Cabinas cada uno), dos (2) Line Array (Marca d&b Audiotechnik, Referencia J12 con catorce (14) Cabinas cada uno), dos (2) Line Array (Marca d&b Audiotechnik, Referencia JSubcon seis (6) Cabinas cada uno), ocho (8) Fuentes Electroacústicas (Marca d&b Audiotechnik, Referencia V7P), treinta (30) Subwoofer (Marca d&b Audiotechnik, Referencia B22, con diez (10) Grupos de tres (3) Cabinas), una (1) Consola (Marca AVID, Referencia Venue S6L), una (1) Consola (Marca Solid State Logic, Referencia L500 Live), ya que según la medición en el punto de monitoreo No. 3, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **7,4dB(A)**, **siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Neta**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **62,4dB(A) en Horario Nocturno**, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.842.155-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.274 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 23 No. 86 – 42 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: 20180883 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/06/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: 20180883 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/06/2018
<b>Revisó:</b>					
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20180501 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/06/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018

*Expediente No. SDA-08-2018-1162*